

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, y la liquidación del crédito. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (4) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: EMERITA RINCON RIOS

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, SE LIQUIDA EL CREDITO Y SE FIJAN COSTAS

Radicado: 20.001.31.05.002.2013.00306.00

AUTO

1. Del recurso de reposición y apelación:

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de julio de 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Para desatar la procedencia o no del recurso de reposición y el de apelación propuesto contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, basta traer a colación el artículo 440 del CPG, el cual consagra lo siguiente:

“...”

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

De conformidad con lo anterior, resulta oportuno indicar que el auto atacado no es susceptible de ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en

la norma anteriormente mencionada, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se negaran por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la ejecutada.

2. De la liquidación del crédito:

1.- El apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito que no fue objetada por la ejecutada por un monto total de \$118.618.344, incluido el retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2020, como quiera que han transcurrido más de un año desde el momento en que el demandante efectuó la liquidación del crédito, y se siguieron causando mesadas pensionales, el juzgado actualizará dicha liquidación hasta el 31 de julio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, no se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, en virtud del numeral 3° del art. 446 del CGP, se modificará por el Juzgado, de oficio, teniendo en cuenta los siguientes valores adeudados:

RETROACTIVO PENSIONAL desde el 15 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2021: \$106.763.963

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.848.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$1.656.232

TOTAL, ADEUDADO POR COLPENSIONES: \$110.282.195.

A los anteriores valores le deben ser restados los pagos realizados por Colpensiones discriminados de la siguiente forma:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: \$233.461.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la totalidad de lo adeudado por Colpensiones ascendía a la suma de \$110.282.195, sin embargo, la ejecutada realizó un pago por valor de \$233.461, por lo que realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, la suma adeudada por Colpensiones es de \$110.282.195.

Total, liquidación del crédito: \$110.282.195

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedentes el recurso de reposición y el de apelación interpuesto contra el auto del 21 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de \$110.282.195, conforme a la parte motiva.

TERCERO: se fijan como agencias en derecho del proceso ejecutivo, la suma de \$5.514.109, correspondiente al 5% de las condenas, las cuales serán a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el presente proceso se encontraba suspendido y se había fijado el día 26 de marzo de 2020 para realizar audiencia de conciliación y demás trámites, como consecuencia de la pandemia, no fue posible realizarla ya que, a partir del 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos hasta el 30 de junio de la misma anualidad, pasa al despacho para reprogramar fecha. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO DIAZ RUIDIAZ Y OTROS
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: - FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00018.00

AUTO:

Se fija el día 18 de agosto de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy 5 de Agosto de 2021	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por Estado No. 43	
El secretario	<u>Elicia Esoba @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: 1) Mediante auto de 25 de febrero de 2021, se admitió reforma de la demanda y se vinculó como nuevos demandados a PROTECCIÓN y COLFONDOS. 2) Revisados los archivos, se observa contestación de la demanda por parte de COLFONDOS. 3) Respecto a PROTECCIÓN, el apoderado envió correo electrónico certificado, a través de empresa de mensajería, la cual certifica que la demanda junto con sus anexos fue debidamente recibida y se abrió el correo el día 12-07-2021, por tanto, los términos para contestar la demanda se vencieron el día 29-07-2021, revisados los archivos no se observa contestación ni pronunciamiento alguno por parte de PROTECCION. 4) Se observa contestación de la reforma de la demanda por parte de COLPESIONES y PORVENIR. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de agosto del año 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: VICTOR AURELIO MALDONADO

Demandado: PORVENIR SA Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACION - FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00267.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA; téngase al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ como su apoderado, conforme escritura pública No. 3200.
2. Respecto a PROTECCIÓN, la empresa de mensajería certificó que esta fue notificada y abrió el correo el día 12-07-2021, por tanto, en atención al decreto presidencial 806 de junio de 2020, el término para contestar la demanda se inició el día 15 de julio y venció el día 29 de julio de 2021, por tanto, se da por no contestada la demanda en relación con PROTECCION SA. Por secretaria oficiesele a fin de que designe apoderado que los represente en la Litis.
3. Se admite la contestación de reforma de la demanda presentada por PORVENIR y COLPENSIONES.

4. Se fija el día 17 de agosto de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <i>Elicia Esuola</i>

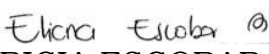
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto de (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, esta presenta en legal forma. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KAREN VIVIANA DIAZ CADENA Y OTROS
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00102.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra ING CLINICAL CENTER SAS, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, o quien haga sus veces, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora YULIETH PAYARES VERA, como apoderada de los demandantes, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <i>Elicia Escobar @</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto de (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, esta presenta en legal forma. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELLY MARGARITA AGUIAR LEON

Demandado: PROM HUECOS SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00101.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra PROM HUECOS SAS, representada legalmente por FABER ADIEL RAMIREZ GOMEZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Santa Marta, y propietario del establecimiento de comercio PROMOCIONES EL HUECO CD, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <i>Elicia Esuoba</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que al momento de enviar la misma y los anexos a la demandada en cumplimiento de lo ordenado por el decreto presidencial 806 de junio 2020, se observa que se anexa demanda de MILADYS DEL SOCORRO OLIVEROS MUÑOZ y la demandante en este caso es LUZ KARINA AMARIS. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUZKARINA AMARIS

Demandado: OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00100.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, le fue enviada al demandado copia de la demanda de MILADYS DEL SOCORRO

OLIVEROS MUÑOZ, según se observa en el documento aportado por el apoderado cuando la demandante es LUZ KARIA AMARIS. Se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para corregir la falencia señalada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

Valledupar, tres (3) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, para informarle que se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago, transcurrido el término otorgado para tales efectos, la ejecutada no allegó pronunciamiento alguno. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, cuatro (4) de Agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: BRUNO ALFONSO ANGARITA CASTILLA

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicado: 20.001.31.05.002.2013-00005.00

AUTO

Habiéndose notificado por estado del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada PORVENIR S.A., esta no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Costas a favor del ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy 5 de Agosto de 2021	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por Estado No. 43	
El secretario	Eliana Escobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, tres (3) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA contra UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA RAD. 20001.31.05.002.2013.00546.00, informándole que llego del Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral, donde confirma en su integridad la sentencia proferida por esta agencia judicial el 20 de Agosto de 2014. Provea.-


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (4) de agosto del año (2021).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA

Demandado: UNIV. PONTIFICIA BOLIVARIANA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00546.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 11 de Noviembre de 2020.

Désele cumplimiento a los numerales segundos de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

Valledupar, tres (3) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para informarle que se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago, transcurrido el término otorgado para tales efectos, la ejecutada no allegó pronunciamiento alguno. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Cuatro (4) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MELBA BEATRIZ BUELVAS Y OTRA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20.001.31.05.002.2014-00243.00 .

AUTO

Habiéndose notificado por estado del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada COLPENSIONES, esta no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Costas a favor de la ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de agosto del año (2021)

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por RUBEN DARIO CORREA CHARRIS Rad.20.001.31.05.002.2010.00649.00 contra EMDUPAR S.A. realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PROCESO ORDINARIO..... \$ 2.725.578.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL..... \$ 2.725.578.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUBEN DARIO CORREA CHARRIS
Demandado: EMDUPAR S.A.
Decisión: SE APRUEBAN COSTAS
Radicado: 20.001.31.05.002.2010.00649.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El secretario <u>Eliana Escobar</u> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

Valledupar, tres (3) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes presentaron memorial dando por terminado el proceso. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (4) de Agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DONALDO JAVIER YANCE JIMENEZ
Demandado: WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO
Radicado: 20.001.31.05.002.2016.00112.00

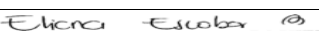
A U T O:

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, lo cual es coadyuvado por el ejecutante y el ejecutado y dando cumplimiento a los Art. 461 del C.G.P., 104 del C.P.L., se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo, ofíciase a quienes conocieron de ellas, ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: las partes solicitaron terminación del proceso por transacción. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMY LUZ MONTERROSA MARQUEZ

Demandado: VALORES Y CONTRATOS S.A

Decisión: SE ADMITE TRANSACCIÓN, Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00344.00

AUTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, los apoderados de las partes solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber acordado el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma de \$10.000.000.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado, solicitando su aprobación, En consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST, en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a lo solicitado por los

apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicator del despacho y del sistema “justicia siglo XXI”. Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema “justicia siglo XXI”. Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Eliana Esuola</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: las partes solicitaron terminación del proceso por transacción. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JULIO ADOLFO ARIAS GUERRA

Demandado: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA Y OTROS

Decisión: SE ADMITE TRANSACCIÓN, SE ORDENA LA ENTREGA DE UN DEPOSITO JUDICIAL Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00116.00

AUTO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, los apoderados de las partes con la coadyuvancia del demandante, solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber acordado el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma de \$17.500.000, la cual se pagará de los títulos embargados por este despacho provenientes de la cuenta del banco Bogotá.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado, solicitando su aprobación, En consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST,

en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a lo solicitado por los apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicator del despacho y del sistema “justicia siglo XXI”. Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada, y se ordenara la entrega del título N° 424030000676100 a favor del ejecutante.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, por así haberlo solicitado las partes en el escrito de transacción.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: se ordenará la entrega del título N° 424030000676100 a favor del apoderado judicial del ejecutante, Doctor Nicolas Corzo Pacheco

TERCERO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

CUARTO: Se acepta la renuncia a término, de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema “justicia siglo XXI”. Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Elena Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, Colpensiones solicitó la terminación del proceso por excepción de inconstitucionalidad por falta de exigibilidad del título. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: AURA MARIA ARZUAGA JAIMES

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2014-00060.00

AUTO

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO

En primer lugar, el problema jurídico a resolver es si se debe acceder a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES, y, en consecuencia, si hay lugar a la terminación del proceso ejecutivo y a levantar las medidas cautelares y conceder término adicional para dar cumplimiento a la sentencia, conforme los arts. 307 del CGP y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por COLPENSIONES para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

COLPENSIONES solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad se interprete de forma extensiva la expresión “La Nación”, contenida en el art. 307 del CGP, entendiendo que se encuentra incluida dentro de las

entidades señaladas en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, como integrante de la Administración Pública y, con fundamento en ello se **declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo**, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe advertirse que, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL787-2018, en la que se expresó:

“Ahora bien, si se entendiera que la censura incurrió en un lapsus calami y que su intención era enfilar la acusación por la violación directa de las normas relacionadas en el cargo, en particular, del artículo 4 de la Constitución Política, por ser este el sustento de la excepción de inconstitucionalidad que pregona, importa recordar que la Sala de Casación Laboral, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad de los operadores jurídicos para aplicar esta figura, está supeditada a la demostración de una clara y palpable incompatibilidad de la Constitución Política con la norma a ser inaplicada; dicho en otras palabras, es imperioso que de una primera lectura surja para el intérprete la conclusión inequívoca de que la norma cuestionada está en contravía de los principios y mandatos superiores (CSJ SL1185-2017, CSJ SL19561-2017).

A juicio del despacho, la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, esta no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el art. 307 del CGP, situación que no puede conducir a inaplicar su contenido o darle una interpretación distinta, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para darle prevalencia a la regulación del art. 192 del CPACA, pues la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, lo que no se comprueba.

Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, tampoco es posible por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues tal ejercicio hermenéutico, de cara a la norma

superior, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Así las cosas, al no evidenciarse una contradicción palmaria con la norma superior o la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, en consecuencia, se negará la excepción de inconstitucionalidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aplicación de excepción de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Al no proponerse recurso de reposición y excepciones de mérito, conforme el art. 442 del CGP, las que fueran formuladas por fuera de este listado se rechazan.

TERCERO: Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Eliana Esuaba</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que, la apoderada de la ejecutada solicito el fraccionamiento del título, terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la anterior solicitud, fue coadyuvada por el apoderado de la ejecutante. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (4) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE ANTONIO ARAGÓN RIVERA

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decisión: SE ORDENA EL FRACCIONAMIENTO DE TITULOS, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Radicado: 20001.3105.002.2009. 00094.00

AUTO

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte ejecutada, solicitó al despacho el fraccionamiento del título judicial No. 4240300000689314, la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; la anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la ejecutante, las partes allegaron memorial dando alcance a la solicitud, en lo concerniente a los montos del fraccionamiento, así:

- \$570.551.943, a favor del demandante.
- \$296.669.247, remanente resultante del pago arriba reseñado, a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial No. 4240300000689314, el pago de los títulos resultantes a sus beneficiarios y, no habiendo más trámite que realizar, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial. No. 4240300000689314, en dos títulos judiciales, determinados como sigue: El primero, por valor de \$570.551.943, a favor de JOSE ANTONIO ARAGÓN VALERA; el segundo, por \$296.669.247, a favor de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: Se da por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántese las medidas de embargo. Oficiese a quienes conocieron de ellas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente con las constancias del caso. Si hubiese otros remanentes, endósense a la ejecutada, según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

jSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario Elena Esuola

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de agosto del año (2021).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en contra de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por ARMANDO JESUS SARMIENTO GONZALEZ Rad.20.001.31.05.002.2013.00225.00 contra COLPENSIONES. realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PROCESO ORDINARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE..... \$ 1.288.700.00

AGENCIAS PROCESO ORDINARIO TASADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE..... \$ 400.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$1.688.700.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ARMANDO JESUS SARMIENTO GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE APRUEBAN COSTAS

Radicado: 20.001.31.05.002.2013.00225.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ordinario. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Eliana Esuaba</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de agosto del año (2021)

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por SALOMON CANCHIMBO ALVEAR Rad.20.001.31.05.002.2014.00019.00 contra Colpensiones realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO..... \$797.934

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL..... \$797.934

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SALOMÓN CACHIMBO ALVEAR

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE APRUEBAN COSTAS

Radicado: 20.001.31.05.002.2014.00019.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ejecutivo. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los títulos judiciales correspondientes hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas procesales, por la suma de \$14.096.841.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Elicia Esuaba</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ

Valledupar, tres (3) de Agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. En el día de hoy pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes presentaron memorial dando por terminado el proceso. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, cuatro (4) de Agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: LUIS A. TORRES ENRIQUEZ

Demandado: YOANI PADILLA VELANDIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00208.00

A U T O:

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes y dando cumplimiento a los Art. 461 del C.G.P., 104 del C.P.L., se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo inmediatamente, ofíciase a quienes conocieron de ellas, ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 5 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 43
El Secretario <i>Eliana Escobar</i>